

LOS PROCESOS DE HIDALGUÍA EN EL ANTIGUO REINO DE NAVARRA

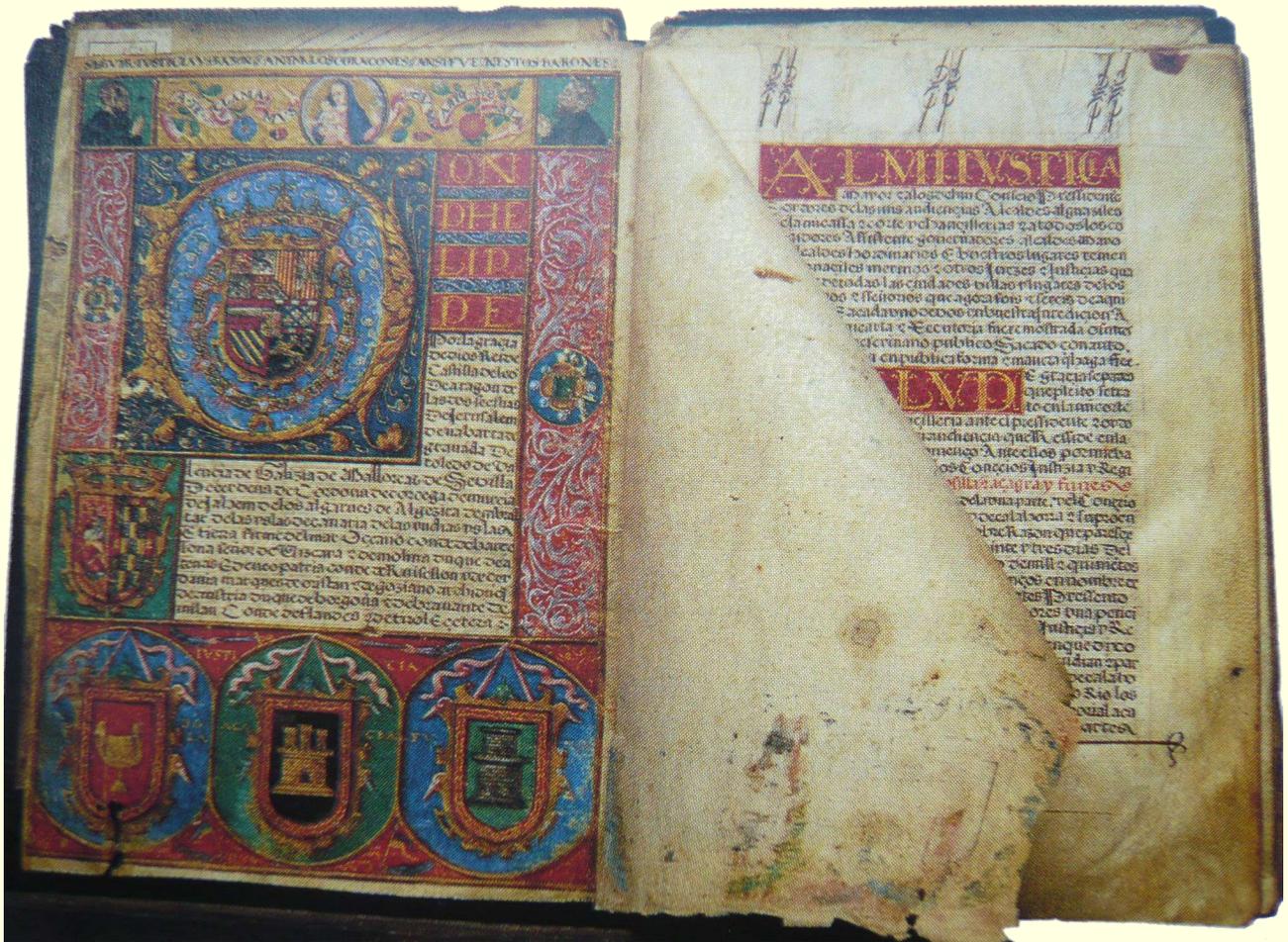
Juan José MARTINENA RUIZ

En el antiguo reino de Navarra, la hidalguía se reconocía y confirmaba mediante sentencia ejecutoria de los tribunales reales de Corte y Consejo, que posteriormente quedaba registrada con carácter oficial en los llamados libros de Mercedes Reales, y el escudo correspondiente se copiaba en el armorial que conservaba en su poder el Rey de Armas. Las primeras de dichas sentencias datan de hacia 1520, fecha en que se inician las series de procesos; si las hubo anteriores, no se han conservado, aunque sí hay algunas cartas de privilegio otorgadas por el rey a personas particulares.

Por su parte, las Cortes de Navarra, y especialmente su brazo militar o de los caballeros, procuraron siempre salvaguardar las prerrogativas del estamento noble en sus distintos grados y mantener con la mayor garantía posible la nómina de los palacios de armería y casas reputadas como solares de nobleza. Por otro lado, trataron en todo tiempo de ejercer un cierto control en el acceso a la condición noble y también sobre el ascenso social dentro de dicho estamento, especialmente cuando en el siglo XVII la Corona –y aquí el virrey en su nombre– inició el rentable proceso de venta de honores y preeminencias a municipios y particulares, para atender con el dinero así obtenido las crecientes necesidades de la Real Hacienda. Naturalmente, no lo tuvieron fácil.

Las ejecutorias despachadas por los antiguos tribunales de Navarra presentan, respecto a las de las Chancillerías de Valladolid y Granada y las Reales Audiencias de Zaragoza, Barcelona y Valencia, una diferencia radical. En éstas las causas de nobleza se litigaban a petición de parte, por lo general con ocasión de traslados de vecindad, que exigían acreditar la calidad para ser inscritos en el padrón de nobles del nuevo lugar de residencia, y eran consideradas materia civil. Por el contrario, en este antiguo reino el proceso se incoaba como asunto criminal, mediante denuncia del fiscal contra quien tratase de acreditar su pretendida nobleza. Ese rigor era debido a que el disfrute de los privilegios y exenciones que conllevaba la hidalguía –doble porción en el goce de aprovechamientos comunales, exención de contribuciones y prestaciones personales,

etc.- si se ejercía indebidamente, constituía un notorio fraude a los derechos del rey y un sensible perjuicio al conjunto de los vecinos del lugar respectivo, que debían repartirse solidariamente la parte de cargas correspondiente a las personas exentas. Aparte de esto, hay que tener presente que, según las leyes navarras, el uso del escudo de armas durante un tiempo de cuarenta años, aunque fuese indebidamente, sin que nadie manifestase oposición o mala voz, daba derecho al interesado, una vez pasado ese plazo, a continuar usándolo legalmente por sí y por sus sucesores, lo que equivalía de hecho a reconocerle la calidad de hidalguía, pese a haber accedido a ella de forma irregular y torticera. De ahí que las autoridades –y especialmente las de los pueblos– extremasen su celo en orden a impedir ese tipo de argucias, llegando en muchos casos a



Una antigua ejecutoria de nobleza, manuscrita y ornamentada

picar la piedra armera en la casa de quien la tuviera puesta sin poseer la condición hidalga.

El procedimiento que se seguía en este tipo de causas en los tribunales de Navarra era siempre el mismo, con muy ligeras variantes. El pretendiente a la calidad de nobleza colocaba en lugar bien visible de la fachada de su casa, el escudo que alegaba pertenecerle. El Fiscal de Su Majestad, tan pronto tenía noticia de ello, hacía la oportuna denuncia ante la Real Corte, bajo la acusación de apropiación y uso indebido de escudo de armas. Inmediatamente, el tribunal iniciaba proceso por presunta infracción de las leyes del Reino, asignaba su tramitación a uno de los ocho escribanos numerales y procedía a citar para que se personasen en la causa, aparte del interesado y sus testigos y acompañantes, al patrimonial, al dueño de la casa solar de la que alegaba des-

cender el interesado, al ayuntamiento de la villa o lugar de su vecindad, a la Diputación del Reino –desde 1766- y demás personas afectadas. Hay que decir, no obstante, que una ley aprobada en las Cortes de Pamplona de 1612 determinaba que los hidalgos pudieran también probar su hidalguía sin haber sido inquietados en la posesión.

En estos procesos se trataba de probar por parte de los pretendientes la filiación noble, mediante el entronque con el palacio o solar del que se alegaba tener origen. Esto debía acreditarse a través de las partidas sacramentales –especialmente bautismos y matrimonios- de las parroquias respectivas; las escrituras notariales –testamentos y capitulaciones matrimoniales- o documentos municipales, como la insaculación en la bolsa de nobles, en los pueblos en que existía la llamada distinción de estados. Además se debía confir-

mar mediante la declaración testifical de numerosos vecinos, que eran preguntados respecto a la fama y pública reputación de los pretendientes en relación con la condición hidalga. Debían referirse a su estatus social, tratamiento, ocupación, forma de vida, relaciones sociales, enlaces o parentesco con otras familias nobles, y hasta modo de vestir; si gozaban de exención de contribuciones y demás cargas concejiles, y de vecindades foranas; si el pretendiente o sus antepasados había tenido oficios o empleos honoríficos; si habían sido favorecidos con acostamientos u otras mercedes, o hecho servicios al rey; y naturalmente si habían usado escudo de armas o gozado sepultura distinguida, preeminencias en la iglesia y en general cualquier otro signo externo que denotase la calidad nobiliaria. *“No debiendo atenderse sus declaraciones favorables –se decía en las cortes de 1780- sino en cuanto se comprobaren por otras pruebas legítimas, prefiriendo siempre las instrumentales, y el Consejo castigará severamente las falsedades que advirtiere...”*

Si la sentencia era favorable, el pretendiente quedaba absuelto y podía en lo sucesivo usar libremente el escudo que decía pertenecerle, haciéndolo labrar en el frontis de su casa, en la sepultura de la iglesia, en tapices y reposteros, así como en cualquier otra pertenencia susceptible de ostentarlo. La sentencia, una vez firme, constituía la ejecutoria o patente pública de la calidad de hidalguía del solicitante, de sus hijos y descendientes legítimos, y, en su caso, de otros familiares que se suelen citar expresa y nominalmente como interesados o consortes en la causa. En principio, estaba mandado que todas las ejecutorias se registrasen en los libros de Mercedes Reales de la Cámara de Comptos, previo el examen de su autenticidad por el Real Consejo, y que los escudos se copiasen con sus colores en el libro de armería que tenía a su cargo el Rey de Armas y más tarde también el secretario de la Diputación. Sin embargo, a pesar de las continuas leyes de Cortes y autos del Real Consejo recordando esta obligación, la mayor parte de los escudos quedaron sin anotarse, salvo cuando los decretos que obligaban a hacerlo estaban muy recientes, porque las familias trataban de ahorrarse los derechos o aranceles que había que pagar a los oficiales respectivos.

En el archivo de los Tribunales quedaban depositados, en el fajo de su año, los autos originales de todos los procesos litigados, en la secretaría del Consejo o la escribanía de la Corte donde se habían tramitado. Hay que recordar que la Real Corte contaba con ocho escribanías numerales y el Real Consejo con cuatro secretarías. La localización de los procesos a través de los voluminosos inventarios, redactados entre 1765 y 1767, que estuvieron en uso hasta época reciente y que no hacen distinción por materias, resultaba difícil y laboriosa, al tener que mirar todas las entradas marginales. Aparte de que hasta bien entrado el siglo XX, su consulta por los particulares resultaba casi imposible. Uno de los pocos, por no decir el único, que sin formar parte del mundo de la administración de justicia, logró tener acceso a los fondos y poder investigar en ellos, fue, hacia 1780, el heraldista y genealogista pam-



Los tribunales reales dictaban las sentencias de hidalguía (grabado español del s. XVI)

plonés Vicente Aoiz de Zuza, que logró establecer una documentada relación de todas las familias nobles de Pamplona, incluso las ya extinguidas en aquella época, con sus respectivos escudos de armas. Y

me alegra decir que, aunque el armorial que dejó compuesto -y con las láminas impresas preparadas para su edición- no llegó a ver la luz, tuve la suerte de adquirirlo en 1996, siendo yo entonces archivero jefe, junto con los libros y cuadernos manuscritos que constituyen un pequeño tesoro de noticias históricas que hoy afortunadamente forma ya parte de los ricos fondos documentales del Archivo General de Navarra.

En vista de esas dificultades a las que antes me refería, la Diputación del Reino, por mandato expreso de las Cortes, acordó en 1805 encargar al escribano Francisco de Huarte una completa recopilación en extracto de todas las sentencias de hidalguía despachadas por los tribunales reales desde el año 1519 hasta la citada fecha en que se le encomendó la tarea. Si el encargo se pudo ejecutar en un plazo tan breve fue sin duda porque el citado curial se limitó a revisar los tomos del inventario por escribanías que se elaboró, como ya hemos dicho, en 1765. Esta recopilación es un libro manuscrito, que se conserva en el Archivo de Navarra, y que, aparte de ciertas omisiones puntuales por extravío u otras causas, lógicamente no incluye las sentencias despachadas entre 1805 y 1835. A pesar de ello, fue publicada en 1923 por José María de Huarte y Jáuregui y José de Rújula y Ochotorena, que trataron de suplir las sentencias posteriores a 1805 recurriendo a los libros de Mercedes Reales. Dicha edición, que hoy constituye ya una rareza bibliográfica, cuenta con cuatro índices distintos: de apellidos ejecutoriados, de apellidos relacionados con los ejecutoriados, de casas solares y de lugares. No obstante, al haber mantenido fielmente la estructura de la recopilación de 1805, su consulta resulta complicada, y la información, en ocasiones, confusa.

Por su parte, las familias, tan pronto como ganaban el pleito, mandaban hacer una copia manuscrita, más o menos caligráfica, del texto de la sentencia, acompañada de un dibujo del escudo, a menudo de puño y letra del rey de armas, con sus figuras y colores heráldicos, fielmente reproducidos. Estas copias, debidamente legalizadas y autorizadas, encuadradas en forma de libro, constituían la ejecutoria propiamente dicha, que se guardaba celosamente en las casas, como credencial que

acreditaba de forma fehaciente la calidad nobiliaria de quienes la ganaron. Algunas, sobre todo las del siglo XVI, poseen gran belleza plástica por las miniaturas coloreadas, letras capitulares ornamentales, orlas decorativas, etc. Al principio, solían llevar una viñeta o dibujo, representando al titular de la ejecutoria, postrado en actitud reverente, en compañía de su familia, a los pies de la Virgen o el santo de su devoción. Según su época, la decoración responde en sus detalles a los estilos renacentista y barroco. En el siglo XVIII se hizo bastante frecuente la costumbre de imprimir las ejecutorias, con el fin de poder facilitar ejemplares a los sucesivos descendientes en el tiempo venidero.

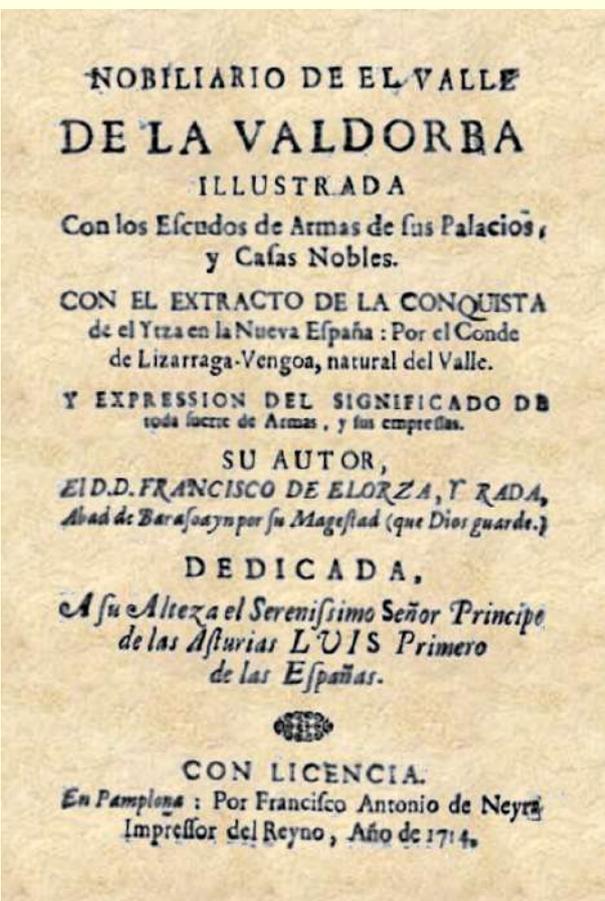
Hay que decir también que los procesos en general, pero especialmente los de hidalguía, resultaban a menudo complicados y caros. *“En este género de causas –decían las cortes en 1780- se gastan crecidos caudales, y por ello muchos que verdaderamente son hidalgos no pueden acreditarlo por carecer de conveniencias, y otros al favor de ellas facilitan sus pruebas”*, por lo que se pidió por ley que se fijase un arancel para las comisiones que mediante un escribano o comisario receptor había que enviar a recabar testimonios y practicar diligencias en distintos lugares, con las consiguientes dietas y gastos, lo que daba lugar a frecuentes abusos. Y es que este tipo de informaciones no se podían recibir por los alcaldes ordinarios de los pueblos, ni de oficio ni a instancia de parte, porque así lo mandaba una ley de las Cortes de Pamplona de 1590 y una ordenanza de 1598. Y no todos los hidalgos gozaban de una posición económica desahogada, por lo que muchos de ellos no se ocuparon de acudir a los tribunales a obtener la ejecutoria, estando como estaban en pública fama y posesión de su calidad por sus vecinos. Ya una ley de las Cortes de Pamplona de 1572 estableció que los hidalgos, siendo pobres, no estaban obligados a dar dinero al fiscal cuando acudían a probar su hidalguía; pero no parece que esto se cumpliera en la práctica. Don Francisco de Elorza y Rada, abad de Barasoain, en su conocido *Nobiliario de la Valdorba*, impreso en 1714, lo da a entender cuando escribe que muchos no litigaban *“por no exponerse a las costas que los señores Fiscales de S. M. suelen demandar, de que resulta faltar la hacienda,*

que es el nervio de la nobleza". Lo decían en tono más coloquial unos versillos populares que me recitó hace algunos años el entonces archivero diocesano José Luis Sales Tirapu: Vuestro don, señor hidalgo/ es como el del algodón/ que para que sue-

no tuvieron más arbitrio por lo pronto que el de pasar por la confusión, entrando indistintamente la mayor parte, si no todos, en el alistamiento y sorteo, como si no fueran exceptuados". Naturalmente y como era de esperar, una vez pasado aquel primer momento en el que se vieron sorprendidos en su buena fe, los afectados recurrieron a los tribunales del reino, en demanda de justicia frente al flagrante atropello a sus derechos y prerrogativas que habían sufrido, "lo que dio principio a la multitud de executorias de hidalguía que con este motivo se han expedido por este Supremo y Real Consejo, controvertidas y ganadas todas en juicio contradictorio con el Fiscal y Patrimonial de S. M. La discusión de estos litigios puso a cada uno en la precisión de probar lo que por descuido de sus padres tal vez él mismo no sabía, desenterrando de entre el polvo y rincones de los archivos los instrumentos de su nobleza y filiación". Naturalmente, todo ello tuvieron que hacerlo, además de apresuradamente, "a costa de inmensa fatiga, costo y trabajo, por defecto también de muchos de los libros parroquiales, que tampoco informaban plenamente".

Los años siguientes a la implantación de las quintas conocieron una actividad nunca vista hasta entonces en lo que se refiere a litigar causas de hidalguía. Ello explica, como se puede constatar sin salir de Pamplona, la proliferación de labras heráldicas, decoradas al estilo rococó y fechadas en su mayor parte entre 1770 y 1780, que se pueden ver en nuestras calles, puestas en el frontis de un buen número de casas con motivo de esa necesidad urgente de acreditar la condición noble mediante sentencias de los tribunales de Corte y Consejo. Un memorial del rey de armas, dirigido al Consejo en septiembre de 1775, dice que en los últimos tres años se habían obtenido más de 200 executorias; de las que por cierto apenas llegaban a 20 las que habían hecho registrar el escudo en los libros señalados para ello, con el consiguiente perjuicio para el firmante del memorial. Por la razón que acabamos de exponer, parece claro que lo que les preocupaba en aquel momento a los litigantes no eran precisamente cuestiones de heráldica, sino la urgencia de librar a sus hijos de entrar en el sorteo.

Treinta años más tarde, por motivos fácil-



Nobiliario de la Valdorba, de Don Francisco de Elorza y Rada, abad de Barasoain, impreso en 1714

ne el don/ debe antes sonar el algo.

En esto vino a suponer un verdadero revulsivo la implantación de las quintas por sorteo para la prestación del servicio militar obligatorio, establecida por Carlos III en la famosa ordenanza de 3 de noviembre de 1770. Dicha ordenanza, en su artículo 17, así como el artículo 11 de la adicional de 17 de marzo de 1773, establecían la exención de los hidalgos de entrar en el citado sorteo "en consideración a que los de estos reinos se han distinguido siempre en el amor y servicio de sus reyes, y a que la mayor parte de los oficiales y cadetes del Ejército se compone de individuos de esta clase". Cuando se publicó en Navarra esta nueva norma de obligado cumplimiento, escribía Aoiz de Zuza, "como a sus naturales los cogió desprevenidos y desnudos de aquella precaución y documentos con que debían acreditar sus exenciones,

mente comprensibles, la Guerra de la Independencia vino a interrumpir bruscamente el proceso iniciado en 1773 que venimos comentando. En el período comprendido entre 1809 y 1813 no parece que se hubiera despachado ni una sola sentencia de hidalguía, cuando entre 1802 y 1808 habían sido 59. Vuelven a aparecer tímidamente en 1814 con la paz posterior tras la derrota y salida de los franceses, pero no con la pujanza de épocas anteriores: 26 entre 1814 y 1820, a razón de unas dos o tres por año, salvo las 7 de 1817 y las 9 de 1819. En esto influyó sin duda la labor legislativa –y más aún el espíritu y la mentalidad- de las Cortes de Cádiz, que establecieron por primera vez en España la igualdad civil de todos los ciudadanos, sin distinción de estados. La nueva era liberal que estaba empezando a afianzarse en el panorama político nacional, consideraba los viejos blasones una antigüalla propia de épocas ya felizmente superadas, y veía como una reminiscencia medieval las prerrogativas de la hidalguía, tan estimadas y codiciadas tan solo unos

años atrás.

El trienio constitucional, tras la sublevación de Riego en 1820, vino a marcar otro hito decisivo en este proceso de cambio radical que se avecinaba. Al quedar de nuevo abolida la distinción de estados y los privilegios de la hidalguía y dejar de sentenciar los tribunales –que pasan de ser y llamarse reales a nacionales- en causas de nobleza, se cerraron de momento los libros y registros de ejecutorias, escudos de armas y mercedes existentes hasta entonces. En 1824, tras el restablecimiento de Fernando VII como rey absoluto, la situación volvió a su estado anterior; sin embargo, los esquemas políticos y sociales que sustentaban el Antiguo Régimen se hallaban ya heridos de muerte. De 1824 a 1826 no se registró en Navarra ni una sola certificación del rey de armas, y se pueden contar con los dedos las nueve anotadas entre 1827 y 1832, año del que datan las de las familias Tafalla y Alfaro, Martínez de Morentin y Mendaza y Falcón y Lorente, últimas que aparecen en las adiciones al libro de Armería y en los libros de certificaciones que tenían el rey de armas y la Diputación. En 1833 moría Fernando VII, extinguiéndose con él la concepción tradicional del Estado, de la monarquía absoluta y de la propia sociedad. Poco después, comenzaban a retumbar en los campos de Navarra los cañonazos de la primera Guerra Carlista. Al finalizar ésta con el célebre abrazo de Vergara, el antiguo Reino había perdido su condición de tal y con ella todas sus instituciones propias y privativas, que había logrado conservar con escasas modificaciones tras su conquista por Fernando el Católico y consiguiente incorporación a la corona de Castilla en los años 1512 y 1515.

El trascendental asunto de la llamada *confusión de estados*, consagrado en la Constitución española de 1837, supuso la liquidación, esta vez ya definitiva, de la hidalguía como estamento y de todo lo relacionado con ella. En Navarra, como en el resto de la monarquía española, los nuevos tribunales dejan de tramitar las causas, con lo que se cierra un ciclo histórico y una tipología procesal. El Real Consejo y la Real Corte Mayor, en virtud de los decretos de nueva planta judicial, son sustituidos por una Audiencia Territorial, desprovista ya de las atribuciones gubernati-



Hasta hace unos años los procesos estaban archivados en fajos, como en el siglo XVIII (Archivo General de Navarra)

vas del Consejo, una Audiencia Provincial y cinco partidos judiciales, uno en cada una de las antiguas merindades. Cesa el rey de armas, al menos en la forma que el oficio había tenido hasta entonces, y sus libros pasan al archivo de la Diputación, que ya no era la del Reino sino –antes de la ley de 1841- una corporación provincial

El archivo de procesos judiciales de los antiguos tribunales reales de Navarra, tras la supresión de éstos en 1836, pasó a estar a cargo de la nueva Audiencia Territorial establecida en su lugar y continuó depositado en el antiguo caserón de las Audiencias Reales, en la plaza del Consejo, derribado en 1910. Al inaugurarse en 1898 el



La antigua casa de las Audiencias Reales, en la plaza del Consejo, derribada en 1910, en cuyas salas se litigaron los procesos de hidalguía de Navarra hasta la implantación del sistema constitucional en 1836 (Fototeca del Archivo Municipal de Pamplona)

como las de régimen común.

El número de procesos de nobleza litigados ante los antiguos tribunales reales de Navarra entre los años 1519 y 1805 –los de los treinta años siguientes suponen unas cifras muy poco significativas- alcanza un total de 1.400; de los cuales 1.017 lo fueron ante la Real Corte y 383 ante el Real Consejo. Por siglos, 362 corresponden al XVI, 218 en la Corte y 144 en el Consejo; 332 al XVII, 167 en la Corte y 165 en el Consejo; 674 al XVIII, 601 en la Corte y 73 en el Consejo; y solo 32 en el primer tercio del XIX, hasta la caída del Antiguo Régimen, 31 en la Corte y únicamente 1 en el Consejo.

nuevo Palacio de Justicia –hoy sede del Parlamento de Navarra-, el archivo pasó a ocupar dos amplias salas del nuevo edificio. A raíz de ese traslado, fueron transferidos al Archivo General de Navarra, que ese mismo año estrenó también una nueva sede contigua al palacio de la Diputación, un buen número de procesos que en aquel momento fueron considerados de interés histórico, siguiendo un criterio cuando menos discutible. Treinta años después, una Real Orden de 2 de octubre de 1929 autorizó el traslado del archivo histórico de la Audiencia al de la Diputación Foral, previo acuerdo entre ésta y el Gobierno Central. Los trabajos dieron co-

mienzo en octubre de 1930 y, tras una interrupción que duró de diciembre de 1931 a marzo de 1933, quedaron concluidos en mayo de 1935. Para dar cabida a este ingente volumen de documentación, fue necesario ampliar el edificio hasta casi duplicar su capacidad. Las obras se realizaron entre 1934 y 1936, habilitándose tres nuevas salas, una de ellas en sótano, que fueron equipadas con estanterías de baldas metálicas, que nos tocó sustituir en 1991. Inmediatamente después, en 1992, se inició la elaboración de la base de datos de los 400.000 procesos civiles y criminales que integran el fondo. Conforme se iban revisando, se fueron pasando a un nuevo modelo de cajas cerradas, en lugar de los antiguos fajos, que databan del año 1765. Por último, el año 2003, la documentación histórica de los tribunales, junto con el resto de los fondos documentales, pasó del edificio estrenado en 1898, módico en su día, a la actual sede erigida por Rafael Moneo sobre los restos del antiguo palacio real, residencia de los virreyes desde 1530 y más tarde Capitanía General y Gobierno Militar, donde ocupa unas modernas instalaciones, que sin duda garantizan unas condiciones óptimas para su

conservación, consulta, restauración y reprografía.

La importancia de los procesos navarros de hidalguía, como ya escribían Huarte y Rújula en su ya clásico Nobiliario publicado en Madrid en 1923, "puede conceptuarse de extraordinaria, puesto que merced a ella la nobleza ejecutoriada de Navarra está registrada y catalogada con todas las garantías de validez para dentro y fuera del reino, según lo declara la ley 71 de las cortes de 1580, que era costumbre transcribir íntegramente, con su sanción real, al pie de las letras patentes ejecutoriales".

Quisiera terminar con una sabia reflexión que anotó don Vicente de Zuza en el preámbulo de su Armorial Navarro, dirigida a los hidalgos y es "con qué cuidado deben conservar la calidad de su nobleza, no para inflamar su vanidad, porque ésta en todos sus grados es odiosa, sino para corresponder a su blasón; porque las notas y divisas de las armas no se han puesto en los escudos para ostentación y pompa de la heroicidad de los pasados, sino para emulación y ejemplo de la virtud de los venideros".

Recopilación en extracto de todas las sentencias de hidalguía despachadas por los tribunales reales desde el año 1519 a 1832, publicada en 1923 por José María de Huarte y Jáuregui y José de Rújula y Ochotorena.

